

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|---|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entida- des (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 80 | Precio de la línea..... | 2 |
| Particulares y otras entida- des (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (édictos) | 1 50 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 3 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 171.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epi-

zootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Almazán, que fué declarada oficialmente con fecha 29 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 3 de septiembre de 1953.

El Gobernador interino,
AURELIO LA BANDA.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Los Villares de Soria

| Calificación y subcalificación | CLASES DEL CUADRO | | Líquidos — Pesetas | SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TÉRMINO | | |
|--------------------------------|-------------------|------------|--------------------------|------------------------------------|-------|------------------|
| | Local | De la zona | | Hec- táreas | Areas | Centi- táreas |
| Cereales y tubérculos..... | Unica... | 9.ª | 669 | 10 | 43 | 95 |
| Cereal secano..... | 1.ª | 6.ª | 222 | 37 | 94 | 09 |
| Idem..... | 2.ª | 7.ª | 195 | 64 | 80 | 21 |
| Idem..... | 3.ª | 8.ª | 168 | 525 | 39 | 74 |
| Idem..... | 4.ª | 11.ª | 96 | 240 | 22 | 55 |
| Idem..... | 5.ª | 15.ª | 44 | 238 | 21 | 27 |
| Eras..... | Unica... | 6.ª | 222 | 4 | 49 | 76 |
| Dehesa..... | Unica... | 9.ª | 69 | 50 | 26 | 79 |
| Ería a pastos..... | Unica... | 6.ª | 15 | 224 | 88 | 41 |

Soria 1 de septiembre de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., Antonio Garrido. 1880

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El excedente de la producción de vinos obtenida en la campaña que ahora finaliza y el volumen de la próxima cosecha de uva han de ocasionar la acumulación de unas existencias de vino muy superiores al consumo medio de este producto, con la consiguiente repercusión en el desarrollo normal del mercado. Por ello resulta manifiesta la conveniencia de que para lograr el debido equilibrio se procure que una parte de esas existencias no influya en los precios y conseguir de ese modo que tanto la uva como los vinos sanos y alcoholes vínicos no desciendan por bajo

de aquellas cotizaciones medias que se considera justo mantener.

Con tal objeto parece asimismo aconsejable buscar y estimular la colaboración de bodegueros y fabricantes de alcoholes vínicos, premiando las inmovilizaciones que de estos productos realicen voluntariamente. Sin perjuicio de aplicar también aquellas otras medidas que con idéntica finalidad de normalización de dichos mercados estén adoptadas o puedan tomarse en lo sucesivo.

En su virtud este Ministerio, con la aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º El Ministerio de Agricultura admitirá, en las cantidades y zonas que considere conveniente intervenir, ofertas de inmovilizaciones voluntarias de vinos sanos de más de doce

grados de riqueza alcohólica, así como de alcoholes procedentes de destilación de vinos.

Esta inmovilización, tanto de alcohol vínico como de vinos, tendrá carácter voluntario, pero una vez solicitada y formalizada la operación, no podrán movilizarse dichos productos mientras el Ministerio de Agricultura no lo autorice, en vista de la situación del mercado del vino y del de alcoholes vínicos.

2.º Las inmovilizaciones se llevarán a efecto por cantidades mínimas almacenadas de 18 hectolitros de alcohol vínico de 96/97º y de 150 hectolitros de vinos sanos de más de 12º, pudiendo agruparse varios tenedores de estos productos para alcanzar la cantidad mínima que se admite.

3.º El Ministerio de Agricultura concederá en concepto de prima de inmovilización y pago de intereses correspondientes al capital inmovilizado, 120 pesetas anuales por cada hectolitro de alcohol de 96/97º que proceda exclusivamente de la destilación de vinos, o por la cantidad equivalente de vino sano que contenga un hectolitro de alcohol de la expresada graduación.

La liquidación de dicha prima se practicará al ordenarse la movilización de la mercancía, si bien podrán efectuarse liquidaciones anuales respecto de aquellas partidas cuya inmovilización durare más de un año.

4.º Tanto el vino como el alcohol inmovilizado servirán de garantía para solicitar y obtener préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, conforme a las normas generales que regulan la actuación de este Organismo

5.º El Sindicato Nacional de la Vid, por delegación del Ministerio de Agricultura, recibirá las peticiones de inmovilización voluntaria y liquidará las cantidades que deba percibir cada beneficiario, encargándose, además, de cuantos cometidos relacionados con este asunto le fueren confiados por el Ministerio de Agricultura.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años. San Sebastián 11 de agosto de 1953.—CAVESTANY.—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Delegado Nacional de Sindicatos.

(B. O. del E. del día 27 de JI.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de septiembre y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de agosto de 1953.—Por delegación, L. Martos.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Aprobando el reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

De conformidad con los artículos 99 y 203 del vigente reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección general ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO

de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

CAPITULO PRIMERO

DE LOS COLEGIOS Y DE SUS MIEMBROS

Sección primera.—Los Colegios

Artículo 1.º En cada provincia española, y con sede en su capital, existirá un Colegio oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, que ostentará la representación de los tres Cuerpos.

Art. 2.º 1. Como órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios y de los colegiados, existirá un Colegio nacional, con sede en la capital de España.

2. El Colegio nacional tendrá tratamiento de Ilustrísimo.

Art. 3.º 1. El Colegio nacional y los provinciales tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho público, con plena capacidad jurídica, afectas al Ministerio de la Gobernación.

2. En consecuencia, con arreglo a las leyes y reglamentos, podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse, ejercitar acciones e interponer recursos, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4.º Todos los Colegios estarán bajo la advocación de la Santísima Virgen del Pilar, Patrona de los Cuerpos.

Sección 2.ª—Miembros de los Colegios

Art. 5.º 1. Los Colegios integrarán profesionalmente a los funcionarios de los tres Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

2. La colegiación tendrá carácter obligatorio, sea cual fuere la situación administrativa en que se hallare el funcionario.

Art. 6.º 1. Podrán ser nombrados miembros de honor, las autoridades, Corporaciones, Entidades y particulares que hubieren contraído relevantes méritos respecto de los Colegios o de los Cuerpos Nacionales.

2. La designación de miembro de honor del Colegio nacional corresponderá al Consejo general; la de miembro de honor de un Colegio provincial, a la Asamblea provincial, y tanto en uno como en otro caso habrá de acordarse por unanimidad o aclamación.

3. A los miembros de honor se les expedirá la correspondiente tarjeta, y podrán asistir, ocupando sitio preferente, a los actos solemnes que celebre el Colegio respectivo.

Sección 3.ª—Derechos y obligaciones de los colegiados

Art. 7.º Serán derechos del colegiado:

1.º Concurrir, con voz y voto, a las Asambleas.

2.º Fiscalizar la actuación de los órganos de gobierno.

3.º Ser elegido para cargos directivos, en las condiciones que previene este reglamento.

4.º Asistir a los actos solemnes que celebre el Colegio.

5.º Usar las insignias de colegiado y el uniforme del Cuerpo en los actos oficiales.

6.º Exigir la intervención del Colegio, o su informe, cuando proceda.

7.º Ser amparado por los Colegios nacional y provincial en cuanto afecte a su condición de funcionario.

8.º Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general, para sí o para sus familias.

Art. 8.º Serán obligaciones especiales del colegiado:

1.ª Estar inscrito en el Colegio.

2.ª Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias,

3.ª Declarar en debida forma su situación administrativa, sueldo con

solidado y las variaciones que en ellos se produzcan, las recompensas y sanciones de que sea objeto y los demás datos que le sean requeridos.

4.ª Dar cuenta de los casos de intransigencia que lleguen a su conocimiento.

5.ª Asistir con puntualidad a las Asambleas, y emitir conscientemente su voto en las mismas y en las elecciones para cargos directivos.

6.ª Desempeñar con celo las funciones directivas o delegadas que se le encomienden.

7.ª Acatar y cumplir con disciplina los acuerdos que adopten los órganos de los Colegios en su esfera de competencia.

Art. 9.º Serán deberes generales del colegiado:

1.º Observar en todo tiempo y circunstancia una conducta ejemplar digna de su condición y rango, y del cargo que ejerza, y desempeñar éste con austeridad, honradez, celo y competencia, cualidades que condensan el credo de los Cuerpos.

2.º Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los funcionarios que forman los Cuerpos nacionales.

Sección 4.ª—Documentos de colegiación

Art. 10. 1. La tarjeta de colegiado será el documento oficial obligatorio que acredite la condición de tal, y su posesión será indispensable para el ejercicio de los correspondientes derechos.

2. Será expedida por el Colegio nacional, con el visto bueno de la Dirección General de Administración Local y tendrá una validez normal de cinco años.

3. Su formato, datos que deba contener motivos y modo de renovación, derechos a pagar y demás pormenores serán aprobados por la Dirección general de Administración Local, a propuesta del Colegio nacional.

Art. 11. Los Colegios llevarán los registros o ficheros correspondientes que permitan conocer en todo momento la situación y antecedentes de cualquier colegiado, ajustándose a tipos y mecánica uniforme que acordará el Colegio nacional.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS

Sección primera—Organos del Colegio nacional

Art. 12. 1. Serán órgano de gobierno y administración del Colegio nacional:

a) El Presidente.

b) La Junta de gobierno; y

c) El Consejo general.

2. Será órgano extraordinario la Asamblea plenaria.

Art. 13. El Presidente lo será de la Junta de gobierno, del Consejo general y de la Asamblea plenaria, y será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 14. 1. La Junta de gobierno estará formada por trece miembros representativos de los tres Cuerpos:

a) Ocho del Cuerpo de Secretarios,

b) Tres del Cuerpo de Interventores; y

c) Dos del Cuerpo de Depositarios.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario y Vicesecretario; Interventor y Viceinterventor, y Depositario y Depositario suplente.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio nacional y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 15. El Consejo general estará constituido por los miembros de la Junta de gobierno del Colegio nacional y por quienes desempeñen la Presidencia de los Colegios provinciales.

Art. 16. La Asamblea plenaria estará integrada por los colegiados de toda España.

Sección 2.ª—Organos de los Colegios provinciales

Art. 17. 1. Serán órganos de gobierno y administración de los Colegios provinciales:

a) El Presidente.

b) La Junta de gobierno; y

c) La Asamblea provincial.

2. Los Colegios de las provincias insulares podrán designar un Delegado en cada isla para facilitar la relación con los colegiados.

Art. 18. El Presidente del Colegio provincial lo será de la Junta de gobierno y de la Asamblea provincial, y será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 19. La Junta de gobierno de cada Colegio provincial estará formada por nueve miembros representativos de los tres Cuerpos:

a) Seis del Cuerpo de Secretarios.

b) Dos del Cuerpo de Interventores; y

c) Uno del Cuerpo de Depositarios.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario y Vicesecretario, Interventor y Depositario.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio provincial, y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 20. La Asamblea provincial estará integrada por todos los colegiados de la provincia.

Art. 21. Los Delegados insulares lo serán del Presidente y de la Junta de gobierno del colegio provincial.

Sección 3.ª—Designación de miembros directivos

Art. 22. 1. El Presidente y Vicepresidentes del Colegio nacional y los Presidentes y Vicepresidentes de los Colegios provinciales serán designados y separados por la Dirección general de Administración Local.

2. Para ostentar la Presidencia o la Vicepresidencia se requerirá ser miembro de la Junta de gobierno del Colegio respectivo.

Art. 23. 1. Los miembros de la Junta de gobierno del Colegio nacional serán elegidos por los miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales.

2. Para ser elegido se requerirá hallarse en servicio activo en el Cuerpo cuya representación se haya de ostentar, sumar más de cinco años de

servicios computables en el mismo y carecer de nota desfavorable.

3. Serán electores de la representación de cada Cuerpo los que lo representen en las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta por mitad cada tres años.

Art. 24. 1. Los miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio provincial serán elegidos por los colegiados de la provincia.

2. Para ser elegido se requerirá hallarse en servicio activo en el Cuerpo, cuya representación se haya de ostentar, sumar más de dos años de servicios computables en el mismo y carecer de nota desfavorable.

(Se continuará)

Servicio Provincial de Ganadería

Circular

Por la presente circular se recuerda a los industriales de carnicerías, tocinerías y salchicherías que elaboran embutido fresco, para consumo local, así como de los mataderos industriales, fábricas de embutidos y talleres de elaboración de tripas, que existen en la provincia, el cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de julio último (*Boletín oficial del Estado* de 14 de agosto) y publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al 29 de dicho mes.

En ella se señalan las fechas del comienzo y terminación de la temporada de matanza de ganado porcino para la industrialización, tanto en los mataderos y fábricas chacineras, como en las carnicerías y salchicherías, que son de 1.º de octubre al 30 de septiembre de 1954, para aquellos que dispongan de instalaciones frigoríficas y de 1 de noviembre a 31 de marzo de 1954, en aquellos que carezcan de referidos frigoríficos, como las condiciones de los locales y productos elaborados.

Los industriales de referencia, que estén autorizados por la Dirección general de Ganadería, solicitarán de esta Jefatura provincial antes del día 1 de octubre próximo la renovación para la temporada 1953-54.

Todos los industriales anteriormente señalados, que figuren sin solicitar la renovación de temporada o que no estén autorizados por la Dirección general de Ganadería, se considerarán como clandestinos y se procederá por esta Jefatura a su clausura y decomiso de los productos que en los mismos se encuentren y sometidos a la instrucción del oportuno expediente, que será resuelto por la Dirección general de Ganadería.

El incumplimiento de todo lo dispuesto en susodicha orden será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 27 de marzo de 1953.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Soria 1 de septiembre de 1953.—
El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

Imprenta provincial.